

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y á fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización. — Lanzas y medias anatas. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del actual dice á esta Dirección general de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de Setiembre último la Real orden siguiente. — Excmo. Sr.: En virtud del artículo 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834, expedida por el Ministerio de Hacienda, en que se previene «que los Grandes de España y Títulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán exentos del pago de lanzas y medias anatas desde el día en que presenten los diplomas»; acudieron á S. M. la REINA Gobernadora D. Isidro Alfonso de Sousa con fecha 27 de Setiembre de 1834, y con la de 7 de Octubre del mismo año el Conde de Montijo, á nombre propio, y al de su hija la Condesa de Teva, y Doña María Francisca de Villalonga, Marquesa viuda de Casa Ferrandell, y su hijo, en solicitud de que se les admitiesen las renunciaciones de varios títulos correspondientes á sus respectivas familias: y enterada S. M. de las pretensiones de estos interesados, oído el parecer del Consejo Real de España é Indias y el del Consejo de Gobierno, y atendiendo á que no es posible relevar á los Grandes y Títulos de Castilla del gravámen de lanzas y pago de las medias anatas sin derogar la ley 20, tit. 1.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, se ha dignado resolver, de conformidad con aquellos dictámenes, que se suspendan los efectos del referido artículo 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834. — De la de S. M. lo trasladado á V. E. para los efectos correspondientes.

Y lo trascribe á V. S. la Dirección para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose disponer se inserte la mencionada soberana resolución en el Boletín oficial de esa Provincia, para que llegue á noticia de los Grandes y Títulos de Castilla, cuyo pago por los derechos enunciados de lanzas y medias anatas está consignado en la misma; dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1835. — José de Aranalde.

Leon 13 de Diciembre de 1835. — Antonio Potro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Orden extraordinaria del 3 de Enero de 1836.

El atentado escandaloso cometido ayer noche en el pueblo de Navafria distante dos leguas escasas de esta Capital, y algun otro de igual naturaleza repetido recientemente exigen las medidas mas eficaces para el descubrimiento de los infames delincuentes, para que aplicando una medida enérgica contra tan horroroso crimen se escarmiente de una vez para siempre á los malvados que turbando la tranquilidad de los pueblos, osan atacar la propiedad del pacífico ciudadano, atentando á la vez contra su inocente vida.

El robo ejecutado por cinco bandidos entre siete y ocho de anoche en la casa del Cura de dicho pueblo D. Antonio de la Calzada, amenazando repetidamente la existencia de este venerable eclesiástico, es un hecho que tanto en sí mismo como por las circunstancias que le acompañaron, reclama toda la eficacia de mi celo para lograr el descubrimiento de sus perpetradores.

Mi celeridad en transferirme al lugar del suceso en el momento de recibir noticia de él, ni las indagaciones activas que he procurado, no

han podido asegurarme aun de los autores de este hecho criminal que desearia castigar egemplarmente para persuadir á los habitantes de esta Provincia el interés positivo que tomo en la conservacion de su reposo, garantía de su propiedad, y goce de su pacífica existencia, de que estoy directamente encargado, y soy responsable, por la confianza que he merecido de la bondad de S. M. la REINA dignándose encargarme esta Comandancia general.

En esta atencion y mientras yo procuro aclarar los indicios que he adquirido sobre el caso; ofrezco el premio de dos mil rs. á cualquiera persona que me declare alguno de los autores de este atentado; y mil rs. al que me facilite algunos datos ó antecedentes por los cuales se puedan descubrir, guardando siempre el secreto de la revelacion que se me haga.

Concedo perdon al individuo de la misma cuadrilla que cometió el robo que venga á declararme los nombres de los otros cómplices, con tal que no sea el que se titulaba Sargento y hacia de gefe entre ellos.

El robo fue cometido á las siete de la noche, y á las siete y media salian ya los ladrones del pueblo, quienes tomaron el camino de esta Capital en donde pudieron llegar á cosa de las 10, y segun la direccion en que caminaban debieron entrar por el Puente del Castro.

Los ladrones eran cinco; cuatro de ellos llevaban capa de paisano y el otro á quien llamaban ellos Sargento, llevaba levita cenicienta con gorra de cuartel y tenia puesta una charretera al hombro derecho.

Encargo muy particularmente á los Señores Comandantes de los Batallones de depósito, y á los de las Compañías de Infantería y Caballería de Seguridad, que en esta misma noche sin falta se lea esta orden á todos los individuos de sus respectivos mandos; y que en el caso de presentarse alguno que quiera darme alguna noticia sobre este asunto le permitan pasar á mi casa á cualquiera hora que sea de la noche. — El Comandante general, Miguel de Cuevas.

Junta de Donativos del Partido de Sahagun. — De los pueblos y particulares invitados á el objeto sagrado de contribuir para el término de la guerra, con los medios que sus facultades puedan, lo ha sido en este Partido, la Villa de San Pedro de las Dueñas con la cantidad de 140 rs.

Sírvase V. darles por medio de esta comunicacion en el Boletín oficial, una prueba del aprecio y particular distincion que ha hecho esta Junta de su celo y patriotismo.

Dios guarde á V. muchos años. Sahagun 26 de Diciembre de 1835. — Miguel Antonio Camacho. — Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

COMUNICADO.

En el Español núm.º 46 se lee lo que copio: «Ha sido nombrado oficial auxiliar del ministerio de Hacienda, con encargo del negociado de la Superintendencia, el Señor Don Felipe Canga Argüelles, uno de nuestros colaboradores. Las relaciones que con él nos unen impiden que hagamos su justo y merecido elogio. Sufriremos, con todo, una contrariedad en abstenernos por nuestra posicion de hablar, como en otro caso lo haríamos, de lo mucho que este nombramiento debe valer á los ojos de los verdaderos patriotas.»

Yo no ereo que las relaciones que unen á unos hombres con otros en la sociedad, y que es muy natural existan entre los que simpatizan en ideas, sean un motivo suficiente para dejar de hacer y tributar á una persona el elogio á que sea acreedora: en este punto jamas convendré con los redactores del periódico. Es verdad que la delicadeza aconseja muchas veces el que se adopte semejante medio; pero aquella como las demas cosas tienen sus límites, y no hay regla general que deje de admitir sus escepciones.

Convencido de ser cierta la doctrina que siento, he creído tomar la pluma para manifestar al público cuanto me consta de mi buen amigo y antiguo compañero D. Felipe Canga Argüelles, dos son, entre otras, las razones que me asisten para ello: primera, la íntima persuasion de que hago un servicio distinguido á la Patria, interesada en saber las cualidades buenas ó malas de cada uno de los funcionarios que la sirven, y segunda, la gratitud que es la prenda mas relevante.

No me propongo hacer un panegirico del oficial auxiliar del Ministerio de Hacienda, por que ni mi pluma es capaz de pintar al Señor Canga cual se merece, ni mis muchas y continuas ocupaciones me dejan libre el tiempo preciso é indispensable al efecto; limitándome á decir con desnudez la verdad por medio de una descripcion breve, clara y exactisima de sus circunstancias.

El Señor D. Felipe despues de haber recibido una educacion esmerada, cual testifican su fino trato, atento comportamiento y buenos modales, se dedicó al estudio de las bellas letras. Su estremada aplicacion y natural despejo le granjearon la estimacion de los maestros y el aprecio de los condiscípulos, reconociendo desde luego en él, tanto los unos como los otros, el talento mas aventajado. Desde muy jóven se asoció con sujetos de alta categoria no por el rango ni por su clase, sino por sus conocimientos y luces de que supo aprovecharse. Asi es que en su mas tierna edad le profesaban la mejor amistad los primeros personajes de la corte, porque veian en

de una inclinación á la ilustración por desgracia poco ó nada comun, y una extraordinaria propensión á las ciencias.

Con posterioridad al año de 1823 pasó á Inglaterra donde se hallaba emigrado su padre y mientras estuvo en la compañía del mismo aprendió á hablar y traducir con perfección el idioma de aquel país por cuyo medio y el de la lectura de las obras mas selectas adquirió muchos conocimientos, habiendo tomado de ellas y conservando en el dia apuntes muy curiosos que yo mismo he visto. Por la época en que contaba ya sus postreros dias el despotismo en España volvió á su patria, y á pesar de hallarse malquisto en diferentes ciudades por su marcada opinion de verdadero liberal, pudo arribar al término de su carrera; bien que con las privaciones y disgusto que son la consecuencia de toda persecucion.

Su primera colocacion fué en la heroica villa de Bilbao en la que dió principio á egercer su facultad, con mayor séquito y alguna mas opinion que la de un mero principiante. Llegó el año de 33; muere el Rey; levanta su estandarte la rebelion; y el benemérito Canga se encuentra precisado á abandonar su obligacion; habiéndose en los primeros momentos expuesto á ser víctima de su natural fogosidad y loable anhelo de cumplir con su deber.

El Ministro de lo Interior le nombra Secretario del Gobierno civil de Santander; en el momento abandona su familia, se presenta á tomar posesion de su destino; y bien pronto se deja conocer por su laboriosidad, aplicacion y facilidad en el despacho de los negocios así como por su franca decision, patriotismo é ideas.

Durante su permanencia en aquella ciudad desempeñó á satisfaccion de sus Jefes y del público diferentes comisiones de la mayor importancia; fué uno de los primeros que se presentaba siempre en los casos de alarma; y este bello proceder, su honrado comportamiento, la notoria pureza, la irrepreensible conducta y el desinterés sin igual fueron los motivos poderosos que el Ilustre Ayuntamiento de Santander, la respectable Junta de comercio, todos los particulares y el vecindario tuvieron para formar del Señor Canga, el alto y justísimo concepto de que goza en aquella hermosa é impertérrita Provincia, siendo tales sus servicios durante el Cólera que el Cuerpo municipal no pudo prescindir de acreditarle su reconocimiento con la expresion de una magnífica escribanía de plata, cuya inscripcion siento en el alma no poder recordar para estamparla.

A deshora de la noche y en los pocos momentos que las penosas tareas de su destino le dejaban libres, escribió algunas obritas en prosa que acreditan su erudicion adquirida fuera y

dentro del Reino; y tiene tal aficion á escritor público que á D. Juan Antonio Garnica le rogó tuviese á bien admitirlo por socio en la redaccion del Boletin oficial de Santander con su Editor, de cuya gracia que aquel le otorgó gustoso se valió para poner artículos sobre diversas materias del procomunal.

Fué nombrado luego Oficial 1.º de la Seccion de Aranceles y 3.º de la Direccion general de Aduanas, pasa á la corte y en ella se ve honrado con diferentes cargos hasta llegar al destino que hoy ocupa.

Si los nombramientos que el Ministerio Mendizabal haga en lo sucesivo son tan acertados como el del Sr. D. Felipe Canga Argüelles no se necesita mas para la consolidacion del Trono de ISABEL II y afianzamiento de la libertad, ni para acallar las interpelaciones del Sr. Carrasco y otros Procuradores del Reino; cuyos clamores, por una fatalidad increíble, no produce los resultados que vivamente anhelan los verdaderos patriotas: ¡ojala que los pueblos consultando su propia felicidad y desentendiéndose de mezquinas pasiones echen mano en la próxima eleccion para Diputados de personas, cuyos hechos y compromisos no dejen la menor duda de sus rectas intenciones y filantrópicos sentimiento. Cuando yo vea sentados en los bancos negros del Salon nacional jóvenes como los Señores D. Pedro Pascual Oliver, D. Luis María de la Sierra, D. Felipe Gomez Acebo, D. Ramon Cobos de la Torre y D. Felipe Canga Argüelles que solo aspiran á la gloria, que no reconocen mas interés que el general, que sus miras se dirigen todas al del engrandecimiento é independencia de la Nacion, entonces diré sin titubear que la patria se salvó, y que el despotismo desapareció de ella para siempre. Leon y Enero 3 de 1836. — El deseoso de la prosperidad de España.

Continúa el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se le conferirá traslado de este; mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia, y si tampoco así se presentare personalmente ó por medio de apoderado, se habrá por concluida la causa, trascurrido que sea dicho término, é inmediatamente se procederá á la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

73. En aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á sa-

Los Jues que ocurran contra Jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, estan autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo ojeren algun justo motivo para ello, y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los Jueces de primera instancia prescribe el art. 51, y ademas las disposiciones siguientes:

Primera: Que si la causa empezare por acusacion ó por querrela de persona particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda: Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

Tercera: Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo u otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta: Que las actuaciones de instruccion en el sumario y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere: y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la prònera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesados estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta: Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el despacho de sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros sean suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aquí exceptuadas, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros

á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el art. 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos: siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas Audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvierén impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en orden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará está todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion espusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrrogables, contados desde el de la vista, presentense ó no las informaciones de las partes.

(Se continuará.)

ANUNCIO. En la calle de S. Andrés n.º 173 de la ciudad de la Coruña, se estableció una nueva Droguería, en la cual se hallarán todos los géneros de cuantas Preparaciones químicas se han inventado hasta el dia, como así bien pintoras, tinturas, azúcares, cacao y otros varios artículos que son consiguientes, y de superior calidad, á precios equitativos, bajo la direccion de D. Manuel Venancio Martínez de dicha Plaza, á quien podrán dirigirse todos los que gusten hacer algun pedido.